



ACUERDO N° 09

Itagüí, 3^o SEP 2024

“POR EL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL ACUERDO 023 DE 2021”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 338 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

- a) Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, 294, 313, 338 y 362 de la Constitución Política, las entidades territoriales cuentan con autonomía fiscal que les permite regular una serie de aspectos relacionados con los tributos a su cargo, para que puedan ser gestionados de una forma adecuada asegurando la percepción de los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración.
- b) Que para lo concerniente a las normas procedimentales y sancionatorias en materia tributaria, los municipios deben tener en cuenta lo establecido por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que de forma expresa obliga a los territorios a remitirse al Estatuto Tributario Nacional, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. **El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.**”*

- c) Que conforme a lo anterior, los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, y además para la aplicación del régimen sancionatorio a los impuestos por ellos administrados, pero cuentan con autonomía para disminuir las sanciones y simplificar los procedimientos de conformidad con la naturaleza de los tributos a su cargo y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.
- d) Que la citada facultad consagrada en el artículo 59 en cita, conlleva la autonomía a las entidades territoriales para que a través de los Concejos puedan establecer las sanciones de la norma nacional pero dándoles libertad para establecer el monto de las mismas, que en ningún caso puede superar las nacionales, pero si pueden ser inferiores, situación que es lógica en virtud



SC-CER509555



de la naturaleza diferente de los gravámenes que aplican para todo el país y los que son del orden local.

- e) Que las disminuciones van de la mano con lo consagrado en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional que establece los principios aplicables en materia sancionatoria tributaria, consagrando expresamente el principio de favorabilidad, según el cual los contribuyentes tienen derecho a que se les aplique la sanción que les sea más favorable aunque esté consagrada en una norma posterior a la época de ocurrencia de los hechos. Al respecto señala el artículo en mención:

ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

(...)

PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

- f) Que conforme a lo anterior, la presente norma establece unas sanciones inferiores a las contempladas anteriormente por concepto de intereses moratorios, extemporaneidad, no declarar y por omisión en la inscripción oportuna en el RIT, los contribuyentes tienen derecho a que se les apliquen esas disposiciones por ser más beneficiosas que aquellas que estaban vigentes al momento de cometer la conducta sancionable.
- g) Que en el presente caso no se violenta los principios Constitucionales como lo reconoce la Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2023, se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2022, y reiteró que en efecto, las entidades territoriales se encuentran debidamente facultadas para disminuir el monto de las sanciones.¹

“3) En ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1114 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño

Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades. (Subraya fuera de texto).

- h) Que de igual manera la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha consagrado la mencionada posibilidad en los siguientes términos:

La Sala encuentra que, en pro de la unificación de los procedimientos en materia tributaria, el legislador estableció parámetros que debían seguir las entidades territoriales, para lo cual en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 dispuso (...). Posteriormente, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 reiteró el mandato dado a los entes territoriales para que aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y dispuso, además, que podían simplificar los procedimientos y disminuir las sanciones consagradas en la norma nacional en los siguientes términos (...). De conformidad con dichos preceptos, la Sección ha precisado que los municipios, quedaron obligados aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de sanciones. Pero, igualmente, con la Ley 788 de 2002 se les dio la posibilidad a los entes territoriales, entre otras cosas, para modificar y simplificar los términos de los procedimientos en materia tributaria y sanciones, siempre que no resulten más gravosos que lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.²

- i) Que de igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia en Sentencia No. 007 del 12 de marzo de veinticuatro (2024), reconoció que en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los concejos se encuentran debidamente facultados para disminuir el monto de las sanciones de los tributos que les corresponda administrar a las entidades territoriales, entre otras razones, porque las reducciones planteadas no extinguen una obligación tributaria. Dijo la Corporación:

“En consecuencia, para la Sala los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo No. 010 del 24 de agosto de 2023 expedido por el Concejo municipal de La Ceja no incumplen las anteriores limitaciones, porque con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 contaba con la facultad para disminuir el monto de las sanciones de los tributos que administran, permitiendo así un ejercicio de normalización de cartera de los contribuyentes.

Entre otras razones, porque la reducción de la sanción moratoria no extingue una obligación tributaria y, por lo tanto, no se puede considerar como una

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, Sentencia 25149 del 7 de octubre de 2021. CP Myriam Stella Gutiérrez SC-CER509555





amnistía tributaria ya que deja intacto el valor del impuesto, esto es, no exonera el pago de la obligación tributaria principal, sino que reduce las sanciones impuestas que, en ningún momento afectan a los contribuyentes que pagaron cumplidamente sus obligaciones. También se observa que, los intereses de mora no se calculan dentro del presupuesto inicial de ingresos, ya que es un valor incierto frente al recaudo de la cartera, y los intereses y sanciones no hacen parte de un valor cierto de algún impuesto, tasa o contribución”.

- j) Que conforme a lo anterior existe viabilidad Constitucional y Legal para adoptar las medidas citadas ya que no se violenta ningún parámetro de igualdad tributaria y existe fundamento en el artículo 59 de la ley 788 de 2002.
- k) Que de igual manera se hace necesario realizar algunos ajustes a las estampillas y tasas para darle claridad a algunos procesos y de esta manera garantizar el adecuado funcionamiento y cobro de las mismas.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 165 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Están *excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Itagüí los contratos de mínima cuantía y aquellos cuyo valor sea inferior a 65 SMMLV, los convenios, los contratos interadministrativos, los suscritos con el cuerpo de bomberos del Municipio de Itagüí, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Política y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, los de compra y venta de inmuebles, los contratos celebrados por los fondos educativos de las instituciones educativas oficiales del Municipio de Itagüí y los contratos gratuitos como el comodato. También están excluidos los contratos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica.*

PARÁGRAFO: *Para efectos de lo establecido en el presente artículo, el contrato de menor cuantía y aquellos cuyo valor sea inferior a 65 SMMLV se determinan en virtud del monto pactado e incluido en el contrato inicial, sin que tenga relevancia los valores adicionados posteriormente.*

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 174 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ELEMENTOS DE LA TASA. Los elementos que componen la Tasa son los siguientes:



SC-CER509555

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Itagüí.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, que realice la Administración Central del Municipio de Itagüí, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa, el nivel central de la Alcaldía de Itagüí, sus Establecimientos Públicos, Empresas industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación se aplicará sobre la base gravable señalada en el numeral anterior, en los porcentajes que se indican a continuación:



SC-CER509555





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

TARIFA	ACTIVIDADES
0%	<p>Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; los contratos que se suscriban con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, fundaciones o entidades sin ánimo de lucro, y el cuerpo de bomberos del Municipio de Itagüí; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de servicios públicos domiciliarios de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994.</p> <p>Los contratos gratuitos y todos aquellos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica.</p> <p>Los contratos celebrados por los fondos de servicios educativos de las Instituciones educativas oficiales del municipio de Itagüí.</p> <p>Los contratos de mínima cuantía, los de compra y venta de inmuebles.</p>
1.5%	<p>Las demás que encuadren dentro del hecho generador y no estén gravadas a tarifa 0%</p>

PARÁGRAFO 1. En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo establecido en cuanto a la tarifa, el contrato de mínima cuantía se determina en virtud del monto pactado e incluido en el contrato inicial, sin que cambie su naturaleza o clasificación por los valores adicionados posteriormente.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 216 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las obligaciones tributarias que se paguen en su totalidad desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo hasta el veintitrés (23) de diciembre de 2024, liquidarán una tasa de interés de mora equivalente al treinta por ciento (30%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

La aplicación de la tasa especial en los intereses se realizará de forma oficiosa por la administración tributaria en el documento de cobro que se expida para tal efecto. En caso de no realizarse el pago correspondiente dentro de las fechas límite establecidas en el presente artículo, se liquidará y cargará nuevamente los valores totales por concepto de intereses de mora.



SC-CER509555



Los contribuyentes que se encuentren realizando el pago de sus obligaciones tributarias a través de facilidades o acuerdos de pago, podrán acceder al beneficio consagrado en el presente párrafo respecto de los saldos que a la fecha se encuentran pendientes, para lo cual deberán pagar la totalidad de sus obligaciones en mora dentro de la fecha establecida para tal efecto en el presente artículo.

Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo se consideran pago de lo debido y no están sujetos a devolución o compensación.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 217 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los contribuyentes que hayan omitido la presentación de sus declaraciones privadas y que a la fecha no hayan sido emplazadas por la administración, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones omitidas liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto, retención o autorretención a cargo, sin exceder del cuarenta por ciento (40%) del impuesto, retención o autorretención y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto*

ARTÍCULO 5. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 218 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan omitido la presentación de sus declaraciones privadas y que a la fecha hayan sido emplazadas por la administración o tengan Auto de Inspección Tributaria sin que se haya expedido Resolución Sanción, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones omitidas liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto, retención o autorretención a cargo sin exceder del ochenta por ciento (80%) del impuesto, retención o autorretención y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el literal a) y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 219 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

- a) En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Itagüí por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cinco por ciento (5%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Itagüí, según



SC-CER509555

la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.
(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes a quienes se les haya impuesto sanción por no declarar mediante acto administrativo ejecutoriado podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

Para tal efecto, el contribuyente deberá pagar antes del veintitrés (23) de diciembre de 2024 la totalidad del tributo a cargo, los intereses a que haya lugar y la respectiva sanción por no declarar reducida en los términos del presente artículo.


La aplicación del principio de favorabilidad en ningún caso generará devoluciones por saldos a favor o pagos en exceso para el contribuyente.

ARTÍCULO 7. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 226 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan omitido registrarse oportunamente en el RIT podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo cumplir con esa obligación formal, caso en el cual se aplicará una sanción de 0.25 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, sin que aplique la sanción mínima, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

ARTÍCULO 8. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUÉS DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS (2) SESIONES ORDINARIAS VERIFICADAS CONFORME AL ART. 73 DE LA LEY 136 DE 1994.


BAYRÓN DE JESUS CARO LUJÁN
Presidente


GUSTAVO BETANCUR CASTAÑO
Secretario General




SC-CER509555



Viene del Acuerdo por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 023 de 2021



LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES A LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.


BAYRÓN DE JESUS CARO LUJÁN
Presidente


SEBASTIAN GARCIA ROJAS
Vicepresidente Primero


SHIRLEY NATALIA ORTIZ OSSA
Vicepresidente Segundo


GUSTAVO BETANCUR CASTAÑO
Secretario General

Elaboró María T.



SC-CER509555

